



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2021**

Acta que se levanta en la Ciudad de México, siendo las trece horas del día treinta del mes de julio del año dos mil veintiuno, en la sala de juntas 1, en el piso 2 de las oficinas que ocupa el edificio sede de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), con ubicación en Avenida 602 No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, con el fin de celebrar la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de SENEAM.** -----

**Mtra. América Sánchez Sánchez**, Directora de Área de Administración y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia. Asimismo, comprobó que se reunió el quórum necesario para la sesión, por lo que dio la bienvenida a los asistentes y se da inicio a la sesión, encontrándose presentes: -----

**LOS INTEGRANTES**

**Mtra. América Sánchez Sánchez**, Directora de Área de Administración de SENEAM y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia -----

**C.P. Lorena Gutiérrez Espinosa**, Directora de Presupuesto y Contabilidad de SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia -----

**Lic. Eduardo González Montalvo**, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en SENEAM y Miembro Suplente del Comité de Transparencia (**Ausente**) -----

**LOS INVITADOS**

Lic. Ruth Magaly Pérez Navarro, Apoyo Operativo de la Unidad de Transparencia -----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el **Orden del Día:** -----

1. Aprobación del Orden del Día. -----
2. Listado de Casos. -----

**21/21** Se informa al Comité de Transparencia de SENEAM la situación de las solicitudes de información, correspondientes al **Segundo Trimestre de 2021**, para que éste emita opinión al respecto.

**22/21** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como RESERVADA, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de este Órgano Desconcentrado a la solicitud de acceso con número de folio 091110000**9521**, que a la letra dice:





## TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2021

*"Solicito el Oficio numero 4.5.-273/08 con fecha 21 de Julio de 2008 que el SENEAM le hizo llegar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT."(SIC)*

**23/21** Derivado del Recurso de Revisión **RRA 7605/21** se somete al Comité de Transparencia para su análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de la inexistencia, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, de este Órgano Desconcentrado, a la solicitud de acceso con número de folio 091110000**7721**, que a la letra dice:

*"Agradeceré que me proporcione la siguiente información que le solicito respetuosamente:*

- ¿Existe lazo de parentesco, afinidad o vínculo de negocios entre el Lic. (...) y (...) ?*
- ¿Qué cargo tiene el C. (...) en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?*
- ¿Existe lazo de parentesco, afinidad o vínculo de negocios entre el C. (...) y el C.(...)?*
- ¿Qué cargo tiene el C. (...), en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?*
- ¿Qué cargo tiene el C. (...) en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?*
- ¿Existe lazo de parentesco, afinidad o vínculo de negocios entre la C. (...) y el C.(...)?*
- ¿Qué cargo tiene la C. (...), en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?*
- ¿Qué cargo tiene el C. (...) en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?" (SIC)*

1. En desahogo del primer punto del Orden del Día, relacionado con el análisis y, en su caso, su aprobación, se llega al siguiente: -----

<b>ACUERDO ORD/CT/30/07/2021.01</b>	Se aprueba por <b>mayoría de votos</b> el Orden del Día para la presente sesión.
---	--

2.-En relación con el Listado de Casos No. **21/21** del Orden del Día, concerniente al informe del Comité de Transparencia de SENEAM de la situación de las solicitudes de información, correspondientes al Segundo Trimestre de 2021, se llega al siguiente:-----

<b>ACUERDO ORD/CT/30/07/2021.02</b>	Una vez que fue analizado y discutido el informe de la situación de solicitudes de información correspondientes al segundo trimestre de 2021 se toma nota de que se han atendido en tiempo y forma.
---	---

En relación con el Listado de Casos No. **22/21** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 091110000**9521**, se llega a lo siguiente:-----

**Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de la información como reservada.**





Número folio: 091110000**9521**

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

*“Solicito el Oficio numero 4.5.-273/08 con fecha 21 de Julio de 2008 que el SENEAM le hizo llegar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT.”(SIC)*

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, quien informó lo siguiente:

Se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, por el cual todo acto de autoridad (todo gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) en diversas ocasiones, el derecho al acceso a la información no puede caracterizarse como contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e interés relevantes, así como frente a necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que poseen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Por lo anterior, en el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la *Ley General*, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*





## TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2021

- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En ese sentido, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la *Ley General* en sus artículos 103, 104, 108 y 114, exige que se realice un examen casuístico y de justificación fundando y motivando, se desarrolle la aplicación de prueba de daño, entendiendo esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Al respecto, concierne verificar si en el caso en concreto, corresponde o no la clasificación de reserva sobre la información requerida que se extendió a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Ahora bien, el oficio 4.5.273/08 de fecha 21 de julio de 2008, forma parte del Expediente de Juicio de Nulidad: 27602/08-17-08-1 Aereo California S.A. de C.V. vs UAJ SCT y UAJ SEGOB, mismo que se encuentra subjudice, lo cual lo encuadra en el supuesto jurídico del artículo 113 de la *Ley General* específicamente en la fracción XI, que la letra señala:

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

Sobre el alcance del contenido de dicho precepto, debe recordarse que se encontró en principio, que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, traducidos documentalmente en un expediente y no solo en su parte formal, sino, también materialmente. Es decir, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso bajo la aplicación de la prueba de daño.

Por otro lado, trasladado al presente, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva del proyecto de resolución solicitado, tanto en su concepción genérica como específica, y en esa mediad, confirmar la clasificación material del expediente.





## TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2021

Por tal motivo, es incuestionable que como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto como para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso, y la puesta a disposición de documentales en esas condiciones implicaría para los interesados, es decir aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o bien el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, asimismo, como al exterior, y con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que es menester de este órgano Desconcentrado, salvaguardar la legislación en materia de Derechos Humanos, haciéndola prevalecer, sin embargo, ante las excepciones marcadas y la presente motivación y fundamentación se considera que este órgano Desconcentrado se encuentra en el supuesto de un "deber" de ponderar y proteger los derechos fundamentales de los participantes en un juicio en proceso.

En conclusión, se considera que en nuestra tradición jurídica, más allá de su previsión formal a través de distintos preceptos de la *Ley Reglamentaria*, la divulgación del oficio solicitado a este órgano Desconcentrado como propuesta documental, el cual, forma parte de un expediente que se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra pendiente de una resolución es decir se encuentra subjudice.

Por lo anterior, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con las causales previstas en el Capítulo I, de la Información Reservada de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares. En suma, se concluye que el divulgar la información de su interés causaría los siguientes daños:

**Daño Presente:** Se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

**Daño Probable:** Se causaría perjuicio a los interesados, es decir, por aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, en la falsa precepción acerca del resultado del juicio, lo pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.





**Daño Específico:** La rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad, acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que casusa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano Colegiado en su plenitud, en congruencia con su cumulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de manera propuesta, por lo que, la divulgación de información interviene en u proceso especifico, intervendría en la sentencia misma, sin permitir la certeza a la as partes y a la sociedad misma, en la resolución de conflictos.

De lo anterior, es de concluirse que en principio toda la información en posesión de las autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, no obstante lo anterior, el derecho al acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultara clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

Concatenado con lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 101, de la *Ley General*, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de clasificación de la información como reservada consistente en el oficio 4.5.273/08 de fecha 21 de julio de 2008, por lo que se llega al siguiente: -----

<b>ACUERDO ORD/CT/30/07/2021.03</b>	Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por mayoría de votos la clasificación de la información como reservada, consistente en el oficio 4.5.273/08 de fecha 21 de julio de 2008, por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 113 fracción XI de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> ; y el artículo 110, fracción XI de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , así como en el Vigésimo Noveno y Trigésimo, de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i> , respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 091110000 <b>9521</b> .
---	---

En relación con el Listado de Casos No. **23/21** del Orden del Día, a la petición de confirmación de la inexistencia de la información, en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Instituto





## TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2021

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al Recurso de Revisión **RRA 7605/21**, derivado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 091110000**7721**, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, se manifiesta lo siguiente:---

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: **Confirmación de la inexistencia** de la información solicitada.

**NÚMERO FOLIO: 0911100007721**

### RRA 7605/21

#### I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Agradeceré que me proporcione la siguiente información que le solicito respetuosamente:*

*¿Existe lazo de parentesco, afinidad o vínculo de negocios entre el Lic. (...) y (...) ?*

*¿Qué cargo tiene el C. (...) en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?*

*¿Existe lazo de parentesco, afinidad o vínculo de negocios entre el C. (...) y el C.(...)?*

*¿Qué cargo tiene el C. (...), en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?*

*¿Qué cargo tiene el C. (...) en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?*

*¿Existe lazo de parentesco, afinidad o vínculo de negocios entre la C. (...) y el C.(...)?*

*¿Qué cargo tiene la C. (...), en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?*

*¿Qué cargo tiene el C. (...) en SENEAM y con qué fecha le fue otorgado el nombramiento correspondiente?" (SIC)*

#### II. **ANTECEDENTES:**

- En respuesta inicial, se le comunicó al ciudadano que este Órgano Desconcentrado **no cuenta con un sistema que establezca una vinculación de parentesco entre los trabajadores de SENEAM**, por lo anterior, derivado a que la información que requiere se refiere a datos personales, los cuales son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificable y en virtud que el parentesco es un atributo de la personalidad, dicho dato no debe ser proporcionado, toda vez que la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)*, en su artículo 2º fracción V, señala que es obligación del poder ejecutivo, en este caso Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, proteger los datos personales. Además, por lo que respectaba a los cargos de los servidores señalados en su solicitud, se le comunicó que se encontraban públicamente disponibles en el sitio la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, y se le indicó la liga electrónica por medio de la cual podía acceder a dicho portal.
- Inconforme con la respuesta, el ciudadano hoy recurrente, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).





## TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2021

- Aunado a lo anterior, se manifestó en vía de Alegatos, que se había se realizado la búsqueda correspondiente dentro de la **Dirección de Recursos Humanos**, ya que podría ser la unidad administrativa competente a saber, y en la cual no fue posible identificar un documento que consigne el parentesco por consanguinidad o afinidad entre servidores públicos que laboran en este Órgano Desconcentrado. Al respecto, es menester indicar que la selección y contratación de personal de SENEAM se realiza en estricto apego a la igualdad de oportunidades, sin discriminación y observando los derechos reconocidos por la Constitución y leyes aplicables, por lo que, solicitar dicha información para negar a una persona su derecho humano y constitucional de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito, constituiría un acto discriminatorio e ilegal, en este sentido, **no es obligatorio para el sujeto obligado contar con documento alguno en el que se precisen las relaciones por consanguinidad o afinidad de sus servidores públicos**, ya que dentro de los requisitos establecidos en las *Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes* y las *Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para Controladores de Tránsito Aéreo*, normatividad observable para este Órgano Desconcentrado, no se establece como requisito de ingreso indicar las relaciones familiares por consanguinidad o afinidad.
- No obstante a lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su resolución ordenó Revocar la respuesta otorgada al particular, e instruyo lo siguiente:

*“REVOCAR la respuesta proporcionada por Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano e instruirle a efecto de que emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que **confirme la inexistencia de la información requerida, a saber, lazo de parentesco, afinidad o vínculo de negocios entre tres pares deservidores públicos**, la cual deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; y proporcione la misma ala hoy persona recurrente.”(SIC)*

(Énfasis en lo añadido)

- En tales consideraciones, dicha resolución se turnó a la **Dirección de Recursos Humanos**, para que realizará una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información recurrida por el ciudadano respecto al parentesco, afinidad o vinculo de negocios entre los tres pares de servidores públicos señalados por el ciudadano, dentro de sus archivos y bases de datos con los que cuenta dentro sus áreas administrativas.
- Al respecto la **Dirección de Recursos Humanos**, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos y bases de datos con los que cuenta dentro sus áreas administrativas es decir del Sistema Integral de Recursos Humanos, no localizó un rubro o parámetro que contemple información que permita identificar lazos de parentesco, afinidad o vínculo de negocios de los trabajadores adscritos a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, motivo por el cual solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de dicha información.

IV.- Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, se solicita a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de un rubro o parámetro que contemple información que permita identificar lazos de parentesco, afinidad o vinculo de negocios de los trabajadores adscritos a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, por lo tanto se llega al siguiente:-----





<b>ACUERDO</b> <b>ORD/CT/30/07/2021.04</b>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por mayoría de votos la inexistencia de <b>un rubro o parámetro que contemple información que permita identificar lazos de parentesco, afinidad o vínculo de negocios de los trabajadores adscritos a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano</b>, de conformidad con el artículo 19, 138 fracción II y 139 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 13, 141 fracción II y 143 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 0911100007721.</p>
---	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, siendo las trece horas con treinta minutos, del día 30 de julio de 2021, los integrantes del mismo firman al margen y al calce, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

-----MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA-----

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
<b>MTRA. AMÉRICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ</b> DIRECTORA DE ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE SENEAM  SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ	
<b>C.P. LORENA GUTIÉRREZ ESPINOSA</b> DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE SENEAM  MIEMBRO DEL COMITÉ	
<b>LIC. EDUARDO GONZÁLEZ MONTALVO</b> TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SENEAM  MIEMBRO SUPLENTE	Ausente

